



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Venecia, Antioquia, Enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Referencia	Sucesión simple e intestada
Causante	Cesar Augusto Herrera Barrero
Interesados	Jimena Herrera Morales, Brandon Stiven Herrera Morales y Gloria Eneida Rojas Gallego
Radicado	05 861 40 89 001 2022 00086-00
Providencia	Auto interlocutorio Nro.062
Decisión	No decreta nulidad

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad del traslado secretarial de excepciones previas, elevada por el DR. DANIEL ALZATE CASTRO apoderado de los señores JIMENA HERRERA MORALES Y BRANDON STIVEN HERRERA MORALES, dentro del presente proceso de sucesión simple e intestada cuyo causante es el señor CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERO.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS

Indica el apoderado DR. ALZATE CASTRO que: "1. El despacho realizó traslado secretarial de las excepciones previas el día 08 de marzo de 2023 mediante traslado secretarial N° 05, supone este apoderado sobre las excepciones presentadas tanto por el curador ad litem designado como por la demandada GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO, las cuales fueron presentadas en diferentes tiempos.

2. No obstante lo anterior, estas excepciones fueron trasladadas a esta parte de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, tanto por el curador como el apoderado de la

demandada. Dichas excepciones fueron contestadas el 13 de diciembre de 2022 y el 19 de enero de 2023, respectivamente.

3. Por lo anterior, teniendo en cuenta que este apoderado ya había dado respuesta a las excepciones previas, SOLICITO se decrete la nulidad del traslado secretarial de excepciones previas que realizó el despacho, pues se revivió una etapa legalmente concluida. Para sanear el litigio y evitar nulidades futuras, se solicita que el juzgador de instancia corrija dicho error procesal y decrete su nulidad.”.

III. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de nulidad, mediante auto interlocutorio Nro. del 23 de Marzo de 2023, se corrió traslado a las apoderados para que se pronunciaran, sin ninguna manifestación al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Con la incorporación de la virtualidad a la Jurisdicción Ordinaria, el acto de la notificación de las providencias judiciales y los correspondientes traslados secretariales han sufrido modificaciones y en este aspecto es novedosa la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” la cual en su artículo 9 prescribe lo siguiente: “NOTIFICACION POR ESTADOS Y TRASLADOS: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

La novedad en el caso concreto radica en el contenido del párrafo en el sentido que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría.

De cara a la normatividad en cita, se tiene que en el caso concreto el DR. Santiago Mesa Correa (Curador ad-litem) radicó el día 06 de diciembre de 2022 memorial mediante el cual propone excepciones previas, acreditando con el envío del citado correo electrónico la remisión del escrito al apoderado de los señores HERRERA MORALES, Dr. Daniel Alzate Castro, tal como se observa a continuación:

Excepciones previas 2022-00086
Mesa & Correa Abogados <litigio@abogadosms.net>
Mar 6/12/2022 9:47
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia
<j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: danilox6230@hotmail.com <danilox6230@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (8 MB)
MemorialExcepcionesPrevias.pdf, TrasladoExcepcionesPrevias.pdf

Señores:
Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia

Asunto: Excepciones previas

Referencia: Sucesión intestada
Causante: César Augusto Herrera Barrero
Interesados: Jimena Herrera Morales y otro
Radicado: 05 861 40 89 001 2022 00086 00

Cordial saludo. Actuando como curador ad-litem de indeterminados en el proceso de la referencia, envío los siguientes elementos en formato PDF con copia a los demás sujetos procesales:

De lo anterior entonces se concluye que efectivamente debe darse aplicación al contenido del artículo 9 párrafo de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se corrió traslado de las excepciones previas al correo del apoderado de los interesados, incluso el citado togado recorrió el correspondiente traslado mediante memorial radicado ante este despacho judicial el día 13 de diciembre de 2023.

Ahora, se tiene que con posterioridad y a raíz de la reforma de la demanda radicada por el DR. ALZATE CASTRO, se vinculó al trámite de la presente sucesión la señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO, quien se hizo parte a través de su apoderado judicial DR. LUIS ALBERTO BEDOYA el día 11 de enero de 2023, quien mediante escrito de fecha 16 de enero de 2023 propuso excepciones previas, corriendo traslado del citado memorial vía correo electrónico a las demás partes como se observa a continuación:

TRASLADO SIMULTANEO EXCEPCIONES PREVIAS RAD 20220008600

Luis A Bedoya D. <luis.albertobedoya@hotmail.com>

Lun 16/01/2023 9:34

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia

<j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danilox6230@hotmail.com

<danilox6230@hotmail.com>; Grupo M5 Abogados <litigio@abogadosms.net>; gloria78rr@gmail.com

<gloria78rr@gmail.com>; Luis A Bedoya D. <luis.albertobedoya@hotmail.com>

6 archivos adjuntos (4 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS SUCESION CESAR AUGUSTO HERRERA.pdf; PODER SUCESION CESAR AUGUSTO HERRERA BARREO.pdf; Pantallazo poder para actuar.pdf; 1. Registro civil de matrimonio Herrera Rojas.pdf; 10. AVALUO_COMERCIAL_EDIFICIO_4 PLANTAS y UN AIRE PREDIO 033-16215.pdf; CONSTANCIA LABORAL HERRERA BARRERO.jpg

Favor acusar recibo.

A raíz del citado traslado conforme al artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022, el DR. ALZATE CASTRO recorrió el correspondiente traslado el día 19 de enero de 2023.

Sin embargo, la suscrita luego de verificar el trámite del presente proceso y las excepciones previas propuestas por el DR. LUIS ALBERTO BEDOYA observo que efectivamente el expediente digital estaba incompleto pues no reposaban las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem, situación que incluso puso de presente el citado apoderado en los siguientes términos:

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Para no ser repetitivo, coayudo las excepciones de ineptitud por falta de los requisitos formales de la demanda presentada por los herederos del señor CESAR AUGUSTO HERRERA BARRERA, instauradas por el señor SANTIAGO MESA CORREA, quien como Curador Ad Litem, en fecha 6 de diciembre de 2022, allegó a su despacho dichas excepciones, que, dicho sea de paso, a la fecha que se me dio traslado para la contestación de la demanda, no se encuentra incluida en one drive de ese proceso.

Por lo anterior y en aras de garantizar del debido proceso concretamente de la parte que representa el DR. LUIS ALBERTO BEDOYA, ordenó correr traslado de las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem, lo cual se materializó mediante el traslado secretarial Nro.005 del 08 de marzo de 2023, toda vez que formalmente el togado no había tenido acceso al citado escrito, teniendo en cuenta que fueron anteriores a la notificación personal de la señora GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO (06 de diciembre de 2023) y no reposaban en el expediente digital. Ahora es importante resaltar que debido a la diligencia del DR. BEDOYA en su escrito de excepciones previas hizo referencia a las mismas, incluso coadyuvo lo indicado por el curador, con lo cual entonces se materializó su derecho a pronunciarse.

Las intervenciones del DR. DANIEL ALZATE CASTRO, respecto a los escritos de excepciones previas propuestas por el señor Curador ad-litem y el DR. LUIS

ALBERTO BEDOYA, se encuentran debidamente incorporadas en el expediente, por lo anterior se concluye que no se revivieron etapas precluidas con el traslado Nro. 005 del 08 de marzo de 2023, dado que se reitera las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem no habían sido formalmente notificadas a la parte que representa el DR. LUIS ALBERTO BEDOYA.

Por lo brevemente expuesto se desestimará la petición de nulidad deprecada por el apoderado DR. DANIEL ALZATE CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR, la petición de nulidad elevada por el apoderado de los señores HERRERA MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ